

PROCEDIMIENTO: Monitorio

MATERIAS: Despido improcedente y AFC.

DEMANDANTE: MARCELA ANDREA ROSAS ROMERO

DEMANDADO: FUNDACION EDUCACIONAL COLEGIO DE LA PURISIMA CONCEPCION

RIT: M-155-2024

RUC: 24- 4-0564621-4

-----/
Chillán, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO.

PRIMERO: Que ante este Tribunal comparece **MARCELA ANDREA ROSAS ROMERO**, profesora de educación media con especialidad en inglés, con domicilio para estos efectos en Avenida Libertad 764, oficina 10, comuna y ciudad de Chillán; quien deduce demanda en procedimiento monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de **FUNDACION EDUCACIONAL COLEGIO DE LA PURISIMA CONCEPCION**, persona jurídica de derecho privado, RUT 65.087.467-6, representada legalmente por doña **Carolina Fernández Quezada**, desconoce profesión u oficio, o por quien sus derechos represente conforme lo estipulado en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Libertad 952, comuna y ciudad de Chillán; lo anterior con el objeto de que se efectúen las declaraciones que se solicitan y la condena al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se detallarán, en base a los antecedentes que expone:

Manifiesta que, con fecha 01 de marzo de 2019, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para la hoy demandada, Fundación Educacional Colegio de la Purísima Concepción, escriturándose el correspondiente contrato de trabajo.

Fue contratada para prestar servicios personales como docente de inglés educación media, servicios que los cumplía en las instalaciones de dominio de la hoy demandada, emplazadas en Avenida Libertad 952, Chillán.

Al momento de la terminación, la referida relación laboral tenía el carácter de indefinida.

Como contraprestación a sus servicios, percibía una remuneración mensual asciende a la suma de \$1.628.966, -según consta pago de indemnización por años de servicios-, monto que debe ser considerado para el computo de mis indemnizaciones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 172 del Código del Trabajo.

Por carta fechada 13 de diciembre de 2023, se dispone su desvinculación en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio; separación que se hizo efectiva el 29 de febrero de 2024.

Con fecha 07 de marzo de 2024, se ratifica finiquito de contrato de trabajo ante el Notario Público, don Joaquín Tejos Henríquez, en su calidad de ministro de fe, documento en que mi ex empleador soluciona, por concepto de indemnización por 5 años de servicios la suma de \$8.272.305. Haciendo



en el mismo instrumento, descuento por aporte de AFC por la suma de \$1.660.285. Documento en el que previo a mi firma, estampo reserva de mis derechos del tenor: *“Me reservo el derecho de reclamar judicialmente causal de despido, hechos fundantes, base de cálculo, descuentos en finiquito, aporte de AFC, prestaciones pendientes, indemnizaciones, vulneración de derechos fundamentales, accidente del trabajo, enfermedad profesional y nulidad del despido.”*

Considerando su despido del todo injustificado concuro con fecha 01 de marzo de 2024 a interponer reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, a fin de arribar a una solución extrajudicial de la controversia, quedando las partes citadas a comparendo autocompositivo de conciliación.

Con fecha 9 de abril de 2024, se lleva a cabo comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, instancia en que, atendida la posición de la parte reclamada, fue imposible arribar a un avenimiento total o parcial sobre la controversia, viéndome en la obligación de accionar judicialmente en los presentes autos a fin de obtener la solución de las prestaciones e indemnizaciones que en derecho corresponden.

En cuanto a las prestaciones e indemnizaciones adeudadas: solicita se condene a la demandada a pagar las sumas, por las prestaciones e indemnizaciones que se indican:

1.-Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por la suma de \$2.481.692.

2.- Devolución descuento de aporte en AFC, por la suma de \$1.660.285.

Previa citas legales, de jurisprudencia y derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 172, 432, 496 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales y reglamentarias aplicables a la especie; solicita se declare en definitiva:

1.- Que, el despido del que fue objeto es improcedente en los términos del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo

2.-Que, en definitiva, se condene al pago de:

a) Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra 1) del Código del Trabajo, por la suma de \$2.481.692.

b) Devolución de descuento en finiquito de aporte en AFC, por la suma de \$1.660.285.

En definitiva, la suma total demandada es de \$4.141.977 o la suma que Ssa. determine conforme al mérito del proceso, mejor derecho y equidad.

Todo lo anterior con reajustes, intereses, y costas de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de julio del año en curso, se lleva a efecto audiencia única con la asistencia de los abogados de ambas partes.

Contestada la demanda, don BERNARDO VERDEJO NEIRA, abogado en representación de la demandada FUNDACION EDUCACIONAL COLEGIO DE LA PURISIMA CONCEPCION, solicitando su íntegro rechazo, cuya contestación obra en el audio.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Hechos conformes:



1.-El inicio de la relación laboral comenzó el 1 de marzo de 2019, para desempeñarse la actora como docente de inglés, mediante un contrato indefinido, para los efectos remuneratorios, su remuneración asciende a \$1.628.966.-

2.-El término de la relación laboral, se verificó con fecha 13 de diciembre de 2023, invocando el empleador la causal necesidad de la empresa, haciéndose efectivo el despido el día 29 de febrero de 2024, se suscribe finiquito con fecha 1 de marzo de 2024 y en la ocasión se efectúa descuento de AFC por la cifra de \$1.160.285.-

Hechos acreditar:

- 1.-Efectividad de que fue necesario el despido de la actora
- 2.- Procedencia de la restitución de descuento por AFC.

TERCERO: Prueba incorporada por las partes.

Prueba incorporada por la parte demandada:

- 1.- Contrato de Trabajo
- 2.-Carta término de contrato Marcela Rosas.
- 3.-Comprobante carta de aviso DT.
- 4.-Finiquito Marcela Rosas.
- 5.-Ord. 02-2024, del 31 de enero reducción cupos NT1
- 6.- (15bis) Ord. 03-2024, del 23 de febrero de 2024, nuevo plazo para estructura de cursos.- REX. 324, 15 de marzo de 2024, reducción cupos PK
- 7.-Ord. 04-2024 del 27 de marzo de 2024, nueva estructura de cursos.
- 8.- Factura de monto que van sobre los \$2.000.000 hasta los 14.000.000.-
- 9.- Certificado de Cotizaciones.
- 10.-CONFESIONAL: MARCELA ANDREA ROSAS ROMERO, cuya declaración consta en registro de audio.
- 11.- TESTIMONIAL: Cuya declaración consta en registro de audio.
 - 1.- MARICEL ESTER GUTIERREZ RAMIREZ.
 - 2.- JOSE LUIS VALDERRAMA MOLINA.
 - 3.- GONZALO ENRIQUE TORRES GOMEZ.

Prueba incorporada por la parte demandante:

- 1.-Carta de aviso de término de contrato de fecha 13 de diciembre de 2023.



2.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2024.

3.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 9 de abril de 2024.

4.- CONFESIONAL: Carolina Fernández Quezada, cuya declaración consta en registro de audio.

CUARTO: Que de conformidad al artículo 456 del Código del Trabajo la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica. Y al hacerlo el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

QUINTO: En cuanto a la causal de despido invocada por el empleador, dispuesta en artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, la carta enviada a la trabajadora de 13 de diciembre de 2023, en lo relevante establece como hechos:

“ Los hechos en que se funda la causal son consecuencia y derivación, por un lado, de la alta morosidad que arrastra nuestra institución, misma que se grafica con los informes de finanzas y contabilidad del colegio, situación que obligadamente, nos hace tener que redefinir, racionalizar y reestructurar nuestra planta de funcionarios, entre ellos, como la de profesores, realizar modificaciones o eliminar cargas horarias a fin de optimizar el uso de los recursos, lo que se traduce en la eliminación de duplicidades cuando existan y eliminación de cargos y funciones; adicionalmente nos obliga a redefinir también algunas de las actividades extraprogramáticas disminuyendo funcionarios o cargas horarias, respecto de las funciones y labores que hoy pueden ser desarrolladas por un solo funcionarios o en algunos casos que no son ya necesarios, sin necesidad de contar con dos o más trabajadores para cumplir una misma labor.

Producto de la escasez de recursos el colegio se vio obligado a prescindir del aporte que se hacía para las galas de las graduaciones de las alumnas de cuartos medios.

Se tuvo que redefinir el lugar de laboratorios haciendo cambios relevantes producto de que las lluvias del invierno recién pasado hicieron colapsar sus ductos de drenajes y evacuación de aguas, provocando serias y graves inundaciones en el subterráneo del colegio obligando a redefinir su nueva ubicación procediendo a su traslado de lugar.

La experimentación de gastos no contemplados y programados para el año 2023, cuyos desembolsos se produjeron durante el presente 2023.



A lo anterior se suma lo complejo que se ha vuelto la educación escolar, haciendo que hoy se deban necesariamente reestructurar, redefinir, disminuir o potenciar algunas de nuestras áreas, como por ejemplo y entre otras, convivencia escolar, que se ha tenido que redefinir en cuanto a funciones y personal disponible”.

SEXTO: Para efectos de acreditar la causal esgrimida la parte demandada, incorporo la prueba documental consistente carta de termino de contrato de trabajo, cuyo contenido en lo relevante se transcribe en considerado precedente, comprobante carta de aviso a la dirección del Trabajo de 4 de marzo de 2024, y finiquito de contrato de trabajo de primero de marzo de 2024, para efectos de cumplir con las formalidades del despido. El Ord. 02/2024, del 31 de enero de 2024, materia reducción de cupos declarados emanado de la representante legal de la demandada doña Carolina Fernández Quezada, dirigido a Seremi de Educación Ñuble, mediante el cual solicita la reducción de cupos declarados, específicamente la reducción de un prekínder, dado que por matrícula solo lograron completar 35 cupos de estudiantes de dicho nivel, lo que se debe a que ambos cursos están en jornada de tarde y los apoderados prefieren jornada de mañana. El Ord 03-2024 de 23 de febrero de 2024, no lo sube a sistema en su lugar a folio 35 en el sistema está la Resolución Exenta N°0324 de 15 de marzo de 2024, emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Educación y que concede la reducción de cupos para el año 2024 para el curso prekínder jornada tarde. El Ord. 04-2024 del 27 de marzo de 2024, materia solicita autorización nueva estructura de cursos, emanado de la representante legal de la demandada doña Carolina Fernández Quezada, dirigido a Seremi de Educación Ñuble, mediante el cual solicita una nueva estructura de cursos para año escolar 2024, proponiendo la nueva estructura a quedar con un prekínder y de primero básico a hasta cuarto medio dos cursos cada ciclo, con un total de 27 cursos. Factura de monto que van sobre los \$2.000.000 hasta los 14.000.000, relativos compra de mobiliarios escolar, trabajos en sala de auxiliares, en sala de psicólogos, trabajos de impermeabilización en los cuales ha incurrido la demandada para el establecimiento escolar. Y en relación a estos la testimonial de doña Maricel Ester Gutiérrez Ramírez, quien se desempeña como Directora del Colegio La Purísima de esta ciudad, don José Luis Valderrama Molina, quien se desempeña como inspector general del mismo establecimiento, y don Gonzalo Enrique Torres Gomes, quien se desempeña como Jefe de UTP de idéntico establecimientos, expresan en lo esencial que el colegio contaba con laboratorio de inglés que funcionaba en subterráneo el cual se vio afectado por falla de las infraestructura, una inundación compleja, esto ha provocado gastos no previstos, la profesora de inglés que funcionaba en laboratorio tuvo



que ir a sala junto con la profesora titular, agregan que existe morosidad en el colegio por parte de los apoderados, que ya no se efectúa aporte para cuartos medios. Los dos primeros testigos afirman que el año pasado había cuatro profesoras de inglés, y que hoy en día son tres profesoras de inglés, y el tercer testigo declara que el año pasado había cuatro profesoras de inglés y que hoy cuenta con cinco profesoras de inglés.

Del análisis de los medios probatorio detallados ninguno de ellos explica con razonabilidad sobre que versa la restructuración planta de funcionarios, entre estos los docentes, y en específico para la docente demandante quienes se desempeñaba realizando clases de e inglés, que se llevó adelante en el establecimiento educacional, no se explica si se eliminó su carga horaria, si esta tenía duplicidad de funciones, si estas funciones fueron eliminadas y en su caso cuales, si existía departamento de idioma inglés en el establecimiento, como estaba compuesto, por tres, cuatro o cinco docentes de inglés, y por qué prescindir de la labor del actora se n tornaba obligatorio en relación a la subsistencia del establecimiento escolar. Por lo que dicha prueba carece de antecedentes contables, técnicos, objetivos, que permitan conducir a que la causal invocada es objetiva, grave y permanente y no pasa por la sola decisión unilateral del empleador, por tanto no cumpliéndose con los presupuestos del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, fuerza acoger la demanda y declarar que el despido de que fue objeto la demandante se trata de una despido improcedente correspondiendo aplicar la sanción dispuesta en artículo 168 letra a) del Código del ramo consistente en el recargo del 30% sobre el monto de la indemnización por años de servicio.

En este mismo sentido lo ha resuelto la Ilustre Corte Apelaciones de Chillán, en RIC: 52-2023 de 26 de abril de dos mil veintitrés, conociendo de recurso de nulidad, estableció en Considerando NOVENO: *“Que, como se afirmó precedentemente, el despido por la causal de necesidades de la empresa, debe estar asociado por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador, por lo que debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno a más trabajadores, y que digan relación con aspectos técnicos o un proceso de racionalización estructurado y debidamente fundado en razones económicas, como ser bajas en la productividad, o cambios en las condiciones de mercado, sin que ninguno de dichos supuestos se haya acreditado en autos. Tampoco se probó el supuesto cambio en el mercado, ni la forma que afecta a la empresa y que sustenta la reorganización, no se señalaron ni probaron circunstancias de orden económico que hicieran necesario este cambio o que acreditaran un deterioro en sus condiciones económicas que hiciera inseguro su funcionamiento.”*

SEPTIMO: El finiquito, acompañado por ambas partes, ratificado ante ministro de fe, con reserva de derechos, da cuenta que el empleador hizo efectivo el descuento del



monto aportado por el empleador al fondo de seguro de cesantía, por la suma \$1.660.285.-

En cuanto al descuento del aporte al seguro de cesantía, al efecto la jurisprudencia retirada ha manifestado. *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que, si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.* (Excma. Corte Suprema, en recurso de unificación rechazado Rol 2778-2015).

Que, en tales términos en el presente juicio el despido ha sido declarado improcedente, puesto que la parte demandada no logró demostrar concurrirían todos sus supuestos, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tienen derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador.

En este mismo sentido lo ha resuelto la Ilustre Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia de 26 de abril de dos mil veintitrés en los autos RIC: 52-2023, Considerando DECIMO QUINTO: *“Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016,103-2016 , 110-2016, 94-2017 , 68-2018,123- 2019, 281-2019, 40-2020, 127-2020, 41-2021 y 337-2022 se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó el juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía”.* –

OCTAVO: Que, el resto de la prueba detallada en considerando Tercero, en especial contrato de trabajo dado los hechos conformes, cotizaciones previsionales dada las materias discutidas en juicio, confesional de la demandante quien declara que solo hacía clases en sala y que ella no hacía clases en laboratorio, confesional de la representante legal de la demandada quien reconoce existen desvinculación con acuerdo en materia de indemnización por años de servicios pagaderas en cuotas, acta de



comparendo de conciliación, analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en nada modifica las conclusiones de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 73, 161, 162, 168, 172, 173, 432, 496 y siguientes del Código del Trabajo; se da lugar a la demanda en cuanto, se declara:

I.- Que, el despido de que ha sido objeto la demandante es improcedente. En consecuencia, la demandada deberá pagar la siguiente prestación:

a) Recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo correspondiente a la suma de \$2.481.692.-

b) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la cifra de \$1.660.285.

II.- Reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$414.000. -

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA ANDREA VERGARA PEREZ, JUEZ DESTINADA DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CHILLÁN.

RIT: M-155-2024

RUC: 24- 4-0564621-4.

